



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil ***** , promovido por **** * (LA PARTE ACTORA O LA ACTORA), contra ***** ** ***** (LA PARTE DEMANDADA O LA DEMANDADA).

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **doce de enero de dos mil veintiséis**, presentado en el Portal de Servicios en Línea en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, **LA PARTE ACTORA** reclamó las prestaciones siguientes:

- a) De COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, empresa pública del Estado, reclamo la declaración judicial de la nulidad e ilegalidad absoluta del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación 5363/2025, por el importe de \$38,807.00 (SON: TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), contenido en el oficio de fecha 8 de diciembre de 2025, acto jurídico emitido con motivo del contrato de suministro 882901140386.
- b) De COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, empresa pública del Estado, reclamo la declaración judicial de la nulidad e ilegalidad absoluta del Aviso de Revisión y su consecuente constancia de revisión con número de folio DJ19368 de fecha 04 de diciembre de 2025, actos jurídicos emitidos con motivo del contrato de suministro 882901140386.
- c) Como consecuencia de lo anterior, solicito la cancelación del importe \$38,807.00 (SON: TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), determinado en el Aviso de Cobro por Ajuste de Facturación 5363/2025 contenido en el Oficio de fecha 8 de diciembre de 2025; emitido con motivo del contrato de suministro 882901140386.
- d) La continuidad del suministro de energía eléctrica en el contrato de suministro 882901140386 asignado a mi domicilio.
- e) El pago de los gastos y costas, así como los honorarios que se causen en el presente juicio.

Segundo. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. En proveído de **doce de enero de dos mil veintiséis**, se radicó la demanda con el número *********, la cual se desechó, por considerar que, es improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil sino administrativa.

Tercero. AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO. Por auto de **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo por recibido el

escrito signado por *****, por medio del cual promovió amparo directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

En sesión ordinaria **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

Cuarto. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por proveído de **diez de junio de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, se dejó insubsistente el auto de **doce de enero de dos mil veintiséis** y, en su lugar, se emitió una nueva determinación en la que se **admitió** a trámite la demanda; y, se ordenó emplazar a la demandada ******* ** *******, para que, dentro del plazo de **nueve días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

*****. Mediante acuerdo de **veintiséis de junio del año que transcurre**, se tuvo a ***** ** *****
***** ** ***** dando **contestación a la demanda** instaurada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Y, toda vez que se encontraba debidamente integrado el asunto, se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR. En proveído de **seis de julio de dos mil veintiséis**, se fijaron las **diez horas del catorce de octubre de dos mil veintiséis**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

Octavo. AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO. En **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que estaba programada, sin que ninguna de las partes compareciera a la misma.

Acto seguido, **se declaró infundada la excepción de obscuridad de la demanda;** se encuentran claras las pretensiones del accionante, como consta en audio y video de la audiencia. Seguidamente sin que existieran excepciones procesales que analizar, se cierra esta etapa con fundamento al artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio.

Se abrió y cerró al mismo tiempo las etapas **mediación y/o conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos; y acuerdos probatorios**, en atención a la incomparecencia de las partes a la audiencia, siendo necesario para su legal desahogo.

Previo a la calificación de las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, el juzgador procedió a su admisibilidad sobre las que resultaron procedentes en los términos que quedaron establecidas en la propia audiencia oral.

Dada la naturaleza las pruebas admitidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, **se concentró la audiencia de juicio en la preliminar.**

Concentrada la audiencia de juicio en la preliminar se apertura el periodo de alegatos, en el que se tuvo por precluido el derecho de ellas para formularlos ante su incomparecencia; y, se declaró visto los autos para dictar sentencia definitiva; misma que se dictó en términos del segundo párrafo del artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio.

Noveno. LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El dieciocho de marzo de dos mil **veinticinco** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en cuyo artículo **Transitorio tercero** se estableció que: “... *Por ministerio de ley se*

encia bajo l

Veracruz,
cionalmente

on V, 1049,
49 del Códig
Acuerdos G
Judicatura P

la creación
sí como la
este juzga

en el que e
A VÍA. La v

o de las pr

DE LA JUDICATURA
ZGADO DE DISTR
COATZACOALCOS,
SUNTOS ENTRE LC
REFORMA EL SII

os con propósito
ural, sea después de
ñalada tramitación e
relación.
contenidas en las que

notare en la subst

notare en la subst

es, cláusulas o pala

es, cláusulas o pala
audiencia en que se

audiencia en que se

3

3

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio,⁴ debido a que hace valer un derecho personal relativo a la nulidad de la revisión al equipo de medición de energía eléctrica y posterior ajuste del servicio de energía eléctrica identificado con el número *** ***, respecto del cual el accionante **** * está registrado ante la ***** como titular del servicio de energía eléctrica materia de la presente controversia, tal como se advierte del escrito de demanda y sus anexos.

En cuanto a la legitimación pasiva de la empresa productiva del Estado ***** ** ***** también está acreditada, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

No menos cierto es que conforme a la segunda parte de dicha disposición ***** ** ***** se subrogó en todos los

⁵ **Tercero.-** (...) Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

En el caso, la parte actora instó **juicio oral mercantil** contra
***** ** *****
, el **doce de enero de dos mil**
veintiséis: incluso al haber promovido juicio de amparo contra la
determinación de **desechamiento** de la misma data (fecha en que fue
recibida la demanda **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**), el
Tribunal Colegiado que conoció del amparo, determinó **conceder la**
protección a la parte actora para que, en esencia, se acordará sobre la
demanda en la vía elegida por el promovente, contra actos de *****
***** ** *****

Es por ello, que en auto de **diez de junio de dos mil veintiséis**; y, en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, fue **admitida** la demanda, en la vía oral mercantil contra ***** **, ***** , ordenándose emplazar a esta última, derivado de la expedición de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** **, ***** , para establecerla como una Empresa Pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio, la que de acuerdo con su artículo tercero transitorio, segundo párrafo, extinguió por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (entre ellas *** ***** ** ***** ***** * ** *****), por lo que la ***** **, ***** , se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de la extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisión Federal de Electricidad prestara de manera directa el servicio público de transmisión, suministro eléctrico y distribución de energía eléctrica, entre otras actividades; podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esa Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora, el accionante exhibió el **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** , emitido el **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, por la demandada ***** ** ***** en donde le realizaron un cálculo de consumo por la cantidad de \$***** (***** * **** * ***** ***** *****) **pesos** *****

Moneda Nacional), del que se advierte que, personal de *****
***** ** ***** llevó a cabo una revisión a su sistema de
medición e instalación eléctrica en el domicilio ubicado en *****

***** , y analizó los aspectos que componen la facturación en el servicio con registro permanente de usuario: *** **

*** **

***** ** ***** , encuentra sustento

en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la *****
 ***** ** *****
 , quien fue quien emitió el ajuste de facturación
 cuya nulidad pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene
 legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha
 nulidad.

Página 9 de 43

13/02/2023 08:27:34
ANALISA LOGS CAMPO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trata de una “El ***** personal de la ***** ***** **
 ***** (***) llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e
 instalación eléctrica...”, es decir, no se trata de una “verificación a
 través de alguna Unidad de Verificación Autorizada”.

En consecuencia, el análisis correspondiente se realizará con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato relativa a la hipótesis de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*; y se precisa, en principio, que se examinarán los requisitos que podríamos denominar como “*de forma*”, los cuales deben observarse durante la práctica de la revisión relativa y, sólo en caso de ser necesario, se estudiarán las cuestiones de **fondo o contenido sustancial** que deben reunir las mencionadas diligencias para considerarse válidas.

También se estima pertinente señalar que si bien es cierto con motivo de la reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía** y de la entrada en vigor de la **Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece y el once de agosto de dos mil catorce, respectivamente, dicha entidad se transformó, por ministerio de ley, en empresa productiva del Estado y, en razón de ello, actúa como particular, por lo que los actos que emita son de naturaleza civil y mercantil y, por tanto, les son aplicables las legislaciones en dichas materias, y, sólo excepcionalmente, aquellos que dicte en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza administrativa.

No menos cierto es que el contrato de suministro, que prevé el procedimiento de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica en su cláusula **VIGÉSIMA OCTAVA**, establece la aplicación supletoria de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

En tal virtud, el aludido procedimiento y la validez o no del ajuste de facturación debe analizarse no sólo a la luz de las disposiciones contractuales sino también extracontractuales que lo rigen, tales como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Esto, porque aun cuando la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento ya fueron abrogados por virtud de la aprobación y

publicación de la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, el **dieciocho de marzo y tres de octubre de dos mil veinticinco**, respectivamente; sin embargo, **la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** —***** ** ***** ** ** *****—

**** *** ***, reclamados, se realizaron y emitieron**

Por ende, si no se ha emitido un nuevo contrato, la relación comercial continúa rigiéndose conforme a las disposiciones de la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Máxime que tanto la Ley del Sector Eléctrico⁸ como su Reglamento⁹, establecen que los contratos expedidos conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y cualquier otro acto que derive de los mismos continuaran rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados, en lo que no se oponga a las disposiciones de dichos ordenamientos.

Establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a partir de su párrafo quinto, norma el procedimiento a cargo, entre otros, del **Distribuidor**, inherente a la emisión del ajuste de facturación correspondiente a la detección de errores en el consumo propios del equipo de medición, mientras que el artículo 114 regula lo relativo al ajuste de facturación en caso de consumo de energía por alteraciones al sistema que hagan que no se registre el consumo real.

Además, el artículo 114, en su párrafo primero remite al procedimiento establecido en el artículo 113; de ahí que, en ambos

8 Noveno. A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

9 Tercero. Los contratos que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, así como cualesquiera otros actos que deriven de los mismos que hayan sido celebrados con la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad y sus subsidiarias al amparo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a la Empresa Pública del Estado y surten efectos hasta la terminación de su vigencia bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento...



casos, debe observarse el procedimiento previsto en el artículo 110 del consabido Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y el párrafo primero de la cláusula novena del contrato.

Luego, si del análisis al ajuste de facturación que se tilda de nulidad se aprecia que se emitió con base en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica al servicio de la parte actora, realizado por personal de la entonces *** *****; es inconcuso que dicho **procedimiento para comprobar que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica de un usuario funcionen de manera adecuada**, dicha empresa productiva subsidiaria lo llevó a cabo en observancia a las facultades que le confieren los artículos **113** y **114** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No es óbice, la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar que los **equipos de medición de energía o la instalación eléctrica instalados en un domicilio funcionen de manera adecuada**; es decir, que en forma indistinta se utilicen los **vocablos revisión, verificación o inspección**, dado que se usan como sinónimos, puesto que lo relevante es el fin para el que se llevó a cabo, de modo que si ese procedimiento sirvió para la emisión de un ajuste de facturación debe considerarse una revisión, con independencia de que se le denomine verificación, de ahí que debe sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.**

Precisado esto, se estima necesario precisar que la nulidad del acto jurídico, establecido en los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2231 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie*

por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2231. *La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.*

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*”

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

- El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

- Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

- Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).

- Por otro lado, de acuerdo con el artículo **2227**, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

- **La falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad**

**relativa** (artículo 2228).

Existen otras disposiciones que resultan relevantes para entender **la institución jurídica de la nulidad** y sirven como pauta para establecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa.

La primera disposición importante es la que regula, de manera general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

De igual manera, se debe tener en cuenta el artículo 8° del ordenamiento civil en cita, refiere la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que refiere:

“Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo.

2) El consentimiento debe estar libre de vicios.

3) El objeto, motivo o fin debe ser lícito; y,

4) Deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con **alguno** de estos requisitos será nulo.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

el mismo
ta **puede**
ma, en los

- contractual
de energía

Formalidad y/o ajuste a

ón contra
erte de la
spectivame
cia de un

cia de un
número de
ra, ubicad

número de
ra, ubicada

parte den

parte de
unidad con

es, de apl
rovirtieron
*** y

se admini
*****, exhi

ro emitido
acturado c
rgía eléctric

facturado c
rgía eléctri
***** * **



pesos **/100 Moneda Nacional).

Asimismo, la revisión en el inmueble de la parte actora, la cual fue efectuada por personal de la entonces empresa productiva subsidiaria ***** *******, quedó acreditada con las copias digitalizadas exhibidas por la parte demandada en su contestación de demanda consistentes en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio ******* y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio *********, todos cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Documentales todas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, con las cuales se demuestra que el verificador al inspeccionar el equipo de medición instalado en el domicilio del usuario, encontró irregularidades en su funcionamiento.

Análisis del tercer elemento de la acción.

Los argumentos planteados por la actora constituyen hechos **negativos**, pues **niega** que el procedimiento de verificación haya sido realizado en conformidad con las normas reglamentarias; por ende, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la legalidad de dicho proceso, en concreto, que la orden y constancia de verificación cumplen con los requisitos formales aplicables.

• Para dilucidar dicho aspecto, es menester traer a colación el marco normativo que, en la especie, rige la actuación de la *****
***** ** ***** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

CONTRATO APLICABLE.

En ese sentido, para efectos de resolver el presente asunto se considera aplicable el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual entró en vigor el **ocho siguiente**, como se establece en la resolución de la Comisión

Reguladora de Energía por la que se aprobó dicho convenio, al establecer en sus resolutivos **primero** y **cuarto** lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de Pospago y sus cuatro anexos, descrito en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, mismo que presentó la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a la Comisión, el cual se adjunta como Anexo Único de esta Resolución y se considera parte integral de la misma como si a la letra se insertase.

$$(\dots)$$

CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB...”

Es así, puesto que, conforme a las pruebas ofrecidas en copias digitalizadas por la demandada ***** ** *****

***** , a saber: **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio ***** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica número de folio ******* , se advierte que dichas actuaciones, que constituyen el proceso de revisión que dio lugar al ajuste reclamado, fueron realizadas el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**; es decir, durante la vigencia del referido contrato de adhesión y, por ende, la actuación de la **Comisión Federal de Electricidad**, en materia de revisiones y verificaciones a los equipos de medición de energía eléctrica de los usuarios y ajustes a la facturación de ese servicio, debe ceñirse a lo pactado en ese conceso de voluntades.

En ese tenor, conforme a la **cláusula novena** del citado contrato, la cual es del tenor literal siguiente:

“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica. El “SUMINISTRADOR” es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de



medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e



integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

De la cláusula transcrita se obtiene, en lo que interesa, que el ***** será quien realice las **revisiones y verificaciones** de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas de los usuarios finales, a fin de que compruebe:

- 1) El correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; y,
- 2) Que los instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

Ahora, de lo establecido contractualmente, se desprende, en lo que interesa, que el procedimiento de revisión, a cargo del ***** , debe ajustarse a las reglas siguientes:

1. El personal del Distribuidor para que pueda acceder al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica debe: (a) Identificarse con gafete vigente con fotografía y el aviso que contenga el número de servicio; así como, (b) hacer entrega de copia del mismo al usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

En la inteligencia de que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda.

Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.
3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión.

Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario,

otrora, unid
ción de insta
on los último
éctrico, has
arán dispo
el sistema
óxima revis
o de inmedia
tación, a fin
ue manifies
ia de la con
e niega a fir
visión a car
do a petició
instalacione
- -
lidades es
a constancia
eria de verif
n su cláusu
slación, Co

visión a car
do a petició
instalacione

lidades es
a constancia
eria de verifi

su cláusu

slación, Co

s derivados
de acuerdo
por las disp
Federal de
lamentos y
de la Repú

contrato, e
a las dispo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En especial, porque se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En tal virtud, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico, independientemente de que el capítulo III, intitulado: ***“De la Supervisión, Verificación e Inspección”***, se refiera a las visitas y verificaciones a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,¹⁰ se advierte que un procedimiento de verificación es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

1. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia:

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga:

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona: (...)”

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

proceda como sigue:

(...)

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

[illegible]

n correspon
 do que ab
 pres también
 rificación en
 quien se en
 aquél, en
 cha diligenc

aquél, en
cha diligenc
aviso de
stancia de
ejarse copi

ejarse copi

cación, el
del ajuste.

del ajuste.

pro por ajus
s precedente

ción y la in
a de revisi
número de
veinticinco,
anante de U
*** ** *

100



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

citado consenso de voluntades¹², se desprende que **los instrumentos de medición instalados** se deben verificar periódicamente, **conforme** a los siguientes lineamientos:

(i) El Distribuidor no puede acceder al domicilio a realizar la revisión sin consentimiento del usuario o persona que atiende la diligencia, pues de considerarlo pertinente, bajo su responsabilidad está en aptitud de negarse a su realización;

(ii) Si se encuentra alguna anomalía o irregularidad, una vez descrita circunstanciadamente en la constancia de revisión, el usuario o persona presente que atiende, goza del derecho a asentar sus manifestaciones:

(iii) El usuario tiene salvaguardado, además, el derecho de pedir que la otrora unidad de verificación autorizada o unidad de verificación de instalaciones eléctricas, realice una verificación para contrastar o refutar los resultados del Distribuidor; y,

(iv) Puede interponer una queja ante la PROFECO, con la finalidad de que sea restablecido el suministro básico (si hubiere sido suspendido el servicio) o evitar que se suspenda, con la sola recepción de la queja ante dicho ombudsman y queda interrumpido el plazo para la terminación del suministro.

Aunado a la exigencia de que el personal del Distribuidor debe identificarse con documento oficial y mostrar el aviso de revisión, del que debe hacerse entrega a la persona con quien se entienda y además, elaborar una constancia de revisión circunstanciada que también deben dejarse al revisado, a fin de cumplir con la exigencia de dotar de seguridad jurídica al consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal del Consumidor.

Bajo ese tenor, el usuario final tiene a su alcance una serie de mecanismos jurídicos para cuestionar y reclamar los resultados derivados de una revisión que periódica y rutinariamente corresponde al

Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior (...).”

¹² El cual puede ser consultado a través de la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0 a la cual se acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.

duces la p
servicio bás
unto norm
terminado e
uenta que
ar el ***
n sujetas
a o autoriz
rse y de

cuenta que
 ar el ***
 n sujetas
 a o autorio
 rse y de
 a de medi
 propiamente
 del consu
 o su privac
 alta de ce
 que debe
 ando el a
 o con la co

o su privacidad
alta de cen
que debe
rando el a
o con la co
de interv
considere y
una verifi
derecho de
ncude a PR
energía elé
cimiento e
e con los
resulta im

derecho de
ocude a PR
energía elé
cimiento e
e con los c
resulta im
nar que, e
no requier
can a imp
ipación m
zarse una

Tales circunstancias permiten afirmar que, el marco jurídico que rige el suministro básico de energía no requiere de modulaciones correctivas o integrativas, que conduzcan a imponer o concluir que precise notificarse o avisarse con anticipación mediando un intervalo determinado de tiempo, para poder realizarse una revisión como la que



nos ocupa.

Es decir, no es necesario el **aviso a modo de citatorio previo** ni **que para la integración del supuesto plazo deba acudir** al **intervalo previsto en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio**¹³ y 111 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica¹⁴, pues sin negar la **supletoriedad** de estos ordenamientos a la contratación del suministro básico de energía, no se satisfacen las condiciones para realizarla, en el caso.

En efecto, la Segunda Sala ha sostenido que la supletoriedad de la ley exige que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo anterior se contiene en la jurisprudencia de este tenor:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El

¹³ “VI. Tres días para todos los demás casos.”

14 Artículo 111.- Tratándose de visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además: I. II. III. IV. V. Para conexiones en Alta Tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones [...]

15

Efectivamente, el Tribunal Pleno ha reconocido que existen acentuadas diferencias entre las norma sustantivas y adjetivas. Las primeras regulan derechos y las de procedimientos la forma de ejercerlos, por esa razón, distingue claramente entre un término de derecho y un término judicial, que no permite su aplicación indistinta, sino coherente con el caso que se trate.

Página 28 de 43



Lo anterior se sostuvo en lo conducente de la tesis que sigue:

“TERMINOS. Las disposiciones del Código Civil establecen los derechos, y las del de procedimientos del ramo. la forma para ejercitarlos; no es lo mismo un término de derecho que un término judicial; entre las leyes sustantivas y adjetivas, hay hondas diferencias esenciales que las distinguen, no pudiendo, por tanto, aplicarse indistintamente cualquiera de las dos, sino la congruente, es decir, la que encaje perfectamente en el caso de que se trata. Cuando la ley sustantiva establece términos, los establece para la adquisición o para la pérdida de algún derecho, y la ley adjetiva para el ejercicio de esos derechos, y de los demás que establece, y estos últimos tienen que clasificarse entre los términos judiciales (...).”¹⁶

Lo cual es claramente comprensible pues los términos judiciales responden al diseño del legislador para establecer la forma y plazos que debe administrarse justicia; esto es, relativo a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, cuyo rasgo y fin no participan los plazos o términos para regular los derechos de las partes en una específica relación jurídica. Ello, porque el Tribunal Pleno ha determinado que el artículo 17 constitucional, atribuye al legislador ordinario que establezca los plazos y términos en que será administrada justicia¹⁷, en miras de respetar la prontitud en su impartición, cuya normatividad debe establecer plazos generales, razonables y objetivos.

Así, el Libro Quinto del Código de Comercio relativo a los procedimientos o juicios mercantiles, responde precisamente al diseño legislativo para administrar justicia; entre los cuales, se encuentra el artículo 1079, fracción VI, que prevé un término judicial residual para todos los casos en que no se haya establecido un plazo o término específico para su realización. Lo cual significa que ese plazo **procesal**, enmarcado en el derecho subjetivo público de la tutela judicial, es ajeno para determinar o regir una relación jurídico-sustantiva entre las partes.

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del *****
previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico

¹⁶ Registro digital: 282398, Pleno, Quinta Época, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 33).

17 32 Tesis de jurisprudencia 113/2001, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, aplicable en lo conducente, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**

le que p
ando tal

© 2004 Blackwell Publishing Ltd

ERGÍA EL
SPAGO. LA
REQUIER
RA PRAC

Contrato de
Colegiado
analizar la
que dio lugar
darse un
sistemas d
consideró c
nación a la
nario ese pre

cargo del
alación elé
to modelo
baja tens
cial de la F
ere citatori

arco legal de energía eléctrica, según se requiera de verificación de conformidad, a la Comisión de Energía y Medio Ambiente, según el sistema de normas técnicas y sujetos a la revisión de la cláusula de la cláusula actual que

¹⁸ **Registro digital:** 2029143, **Instancia:** Plenos Regionales, **Undécima Época,** **Materia(s):** Civil, **Tesis:** PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen II, página 1697.



para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

En el caso, no se advierte que se haya levantado un acta circunstanciada que culminara o concluyera todo el proceso de revisión, sino únicamente se elaboró, por medio de formatos preestablecidos, una constancia de revisión de hechos.

Igualmente, en la **constancia de revisión** las personas encargadas de llevar a cabo la expresada diligencia, no asentaron todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que se presentaron para iniciarla hasta su conclusión, dado que no existe una descripción **del método ocupado, las pruebas realizadas y el equipo de medición que se utilizó para llevar a cabo la verificación, así como de los hechos suscitados**, que permitieran la reconstrucción de cada una de las circunstancias relevantes del hecho.

Además, **el formato de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** no cumple a cabalidad el requisito consistente en que haya sido levantada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector.**

Esto, pues aun cuando obra la firma del personal técnico de la **demandada entonces** *****, quien supuestamente revisó **el sistema de medición e instalación de servicio** en el domicilio de la parte actora (*****), así como el nombre de quien aparentemente atendió la revisión, no obstante, en el apartado de

lió la dilige
do que el
actor en c

ón II¹⁹, del
le del usa
dimiento c
eza sobre
finalidad c
ianza de
n de la ver

verificador de
verificación
implicaría
quienes se
a dotar de
a eléctrica.
constancia

constancia
uebas al e
tal circuns
isito que s
gos en ap
referido, no
dió la visita

En ordenó la
en dicha
nado con
no puede

(...)

$$(\dots)^r$$



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten.

Luego, como en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, carece del señalamiento de dos testigos, no es dable otorgar eficacia jurídica plena a lo que se pretendió hacer constar, lo que implica que dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con el requisito exigido por el invocado artículo 110, lo que trae como consecuencia que el procedimiento de verificación se encuentre viciado.

No pasa inadvertido que ***** ** ***** ,
también ofreció y se le admitió la **presuncional legal y humana** y la
instrumental de actuaciones; empero, no benefician a sus intereses,
porque **no revelan –ni siquiera indiciariamente– la legal realización**
del referido procedimiento de revisión.

Misma suerte corren, las probanzas consistentes en las **reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; ofrecidas por **la parte demandada** pues si bien, en ellos, se publicó la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en la que, en su **Transitorio tercero** establece que: “...*Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de este Ley...*”; si bien, se tratan de documentos públicos que hacen fe en el juicio; sin embargo, tampoco tienen el alcance pretendido, en virtud de que no acreditan que el proceso de revisión se substanció legalmente.

Entonces, si no se tiene certeza alguna que el inspector se haya identificado con gafete oficial, que se haya corrido traslado a la usuaria con el aviso de revisión y que la constancia de revisión cumpla las

la cláusula de revisión, que en la presente de revisión de los precios; por tanto, la contractualidad y el consentimiento de revisión no han sido demostrados. El consentimiento de revisión de los elementos de la oferta, que el ajuste de precios no ha sido asociado el precio de venta, la nulidad absoluta del adeudo de los precios de la prestación de servicio de mantenimiento de los precedentes, que, si bien es cierto, la influencia del precio de esa base tan limitada no se alcanzada no se altera merced a los hechos con el artículo 1.º de los precios a prueba de la ley del órgano jurisdiccional.

contractual
ento de revi
demostrado
ento de revi
los eleme
ue el ajuste
ciado el p

nulidad ab
 del adeudo
 cos de la p
 servicio de
 mencionado
 precedentes,
 e, si bien es
 uencia del p
 esa base tan

...cedentes, si bien es la consecuencia del... esa base tan... canzada no... teria merca... de los hech... con el artícu... etos a prue... gano jurisd...

esa base tan
canzada no
teria merca
de los hech
con el artícu
etos a prue
gano jurisd

etos a prue
rgano jurisd

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular. al otorgar a tales actos valor legal.



la postura de la enjuiciada.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere la parte actora, pues la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso LA DEMANDADA *****

**** *******, consistentes en:

1. **Obscuridad en la demanda.**
2. **Falta de acción y de derecho.**
3. **Improcedencia de la acción de nulidad.**
4. **La derivada del artículo 1194, del Código de Comercio.**
5. **La validez de los actos de comercio no depende de formalismos.**
6. **Trascendencia de la revisión**

No obstante, dichas excepciones resultan infundadas.

OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.

Resulta **infundada**, porque la demanda no fue **obscura**, sino que la pretensión fue clara en cuanto a la nulidad ejercida, así como los hechos en que se motivó; incluso, de estimar impreciso el escrito inicial este órgano jurisdiccional hubiera prevenido a la accionante, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Además, contrario a lo sostenido por las enjuiciadas, la actora expuso los hechos en que sustentó su pretensión, al destacar de manera detallada los vicios del proceso de verificación que culminó con la emisión del ajuste controvertido; y los relacionó debidamente con las pruebas ofrecidas; amén que durante todo el procedimiento del juicio oral mercantil en todas sus etapas, se condujo con claridad y transparencia en sus pretensiones.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LAS
PRESTACIONES.

En cuanto a la excepción, consistente en la falta de acción y de derecho de las prestaciones, la parte actora sí acreditó los elementos

de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, de ahí lo infundado de dicha excepción.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

Es infundada dicha excepción, porque como se vio, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido; toda vez que, la actuación de la enjuiciada no se ajustó a la normativa aplicable.

Así, contrario a la postura de la demandada, si resultó procedente la acción primaria, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la reconexión del servicio del servicio energía eléctrica; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.

LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Del mismo modo, es **infundada** esta excepción, señalada como **la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio**, ya que, como se vio, la parte actora demostró los elementos de su acción, al **no** haber cumplido la parte demandada la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, pues no **acreditó** la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, ya que la actuación de la enjuiciada no se ajustó al contrato de adhesión y normativa examinados, y correspondía precisamente a las codemandadas, en términos de dicho numeral la carga probatoria, esto es, que eran ellas las obligadas a probar la legalidad precisamente del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación aquí declarado nulo.

VALIDEZ DE LOS ACTOS DE COMERCIO NO DEPENDE DE FORMALISMOS.

En relación con la referida excepción, es **infundada**, consistentes en la validez de los actos de comercio no depende de formalismos; es decir, que los actos de comercio materia de la Litis del presente juicio, su validez, no depende de formalidades aplicables a los actos administrativos, contrario a lo que sostienen las demandadas, en los juicios mercantiles suscitados por el ajuste en la facturación, es



posible analizar si el procedimiento de revisión cumplen con la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos [1796 y 1839 del Código Civil Federal](#), son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, las cuales, por ministerio de ley y de manera subsidiaria al clausulado mercantil, proveen las reglas específicas para el desarrollo y eficacia de las verificaciones periódicas autorizadas de manera contractual por la persona usuaria, que buscan comprobar el funcionamiento y buen uso de los equipos de medición de energía eléctrica, y porque un eventual vicio podría conducir, como en el caso, en términos de los artículos [2226 y 2239 del Código Civil Federal](#), de aplicación supletoria a la normatividad mercantil, a la nulidad del procedimiento de verificación, así como a la destrucción retroactiva de los actos que son su consecuencia, entre los cuales se encuentra el ajuste de facturación reclamado.

TRASCENDENCIA DE LA REVISIÓN

es infundada en virtud que no resulta una carga procesal de la parte actora especificar la causa generadora de la nulidad de combatir, porque contrario a ello en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, es a la demandada quien le corresponde probar el cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales del procedimiento de revisión al sistema de instalación eléctrica, lo que no aconteció en el presente caso, pues aquí se decretó la nulidad del ajuste de facturación precisamente por no cumplir con esos requisitos.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. La parte actora reclama en esencia el pago de los gastos y costas como consecuencia de la tramitación del presente juicio; cabe precisar que, los **gastos** se encuentran inmersos en las **costas** de un juicio, también conocidas como costas procesales o costas judiciales, y, se entienden como los gastos asociados a un litigio; es decir, las **costas procesales**, en un sentido amplio, son las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. En ese tenor, las costas procesales, en sentido amplio, comprenden: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y, c) los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto). En este sentido, debemos tener muy claro que no todos los gastos judiciales tienen cabida dentro de una **condena en costas judiciales**.

No se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio, porque no se advirtió que se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni que haya procedido con temeridad o mala fe.

No se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2050, de rubro: ***“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO”***.

Y, no se actualiza la fracción V , ya que la desestimación de una



pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de gastos, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, resultó fundada la acción intentada por la actora; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Apoya la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro es: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO"***.

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o la demandada, a pagar gastos en esta instancia, ya que este órgano judicial no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Tiene aplicación, la jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.), de rubro: ***“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL***

PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.”²¹

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que no existe temeridad o mala fe del actor pues éste promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento.

Tampoco puede considerarse que la parte demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declararlas infundadas.

De igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a la actora. De tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar al accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que **se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.**

SEXTA. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

²¹ *Registro digital*: 2022398.



En conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, publicado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento de las partes que, para la consulta y accesibilidad del presente asunto, ésta se registrá de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 6, 109, 115 y 119 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,²² asimismo, el asunto queda sujeto a las Disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.²³

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y

²² "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

"Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

"Artículo 109. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

"Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de

interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información".

²³ "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (... II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (...)"

Finalmente se precisa que toda referencia al Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como **Órgano de Administración Judicial** para los efectos legales conducentes.

RESOLVE

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora **** *

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del ajuste

CUARTO. CONDENA. Se condena a ***** ***** **

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a realizar condena de

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la

Artículo 1327.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.



parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22, del Código de Comercio las partes quedan debidamente notificadas de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del Carmen Constantino Avendaño**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos y en esos mismos términos firma también la Secretaria **Ana Laura López Campos**, quien da fe. **Doy fe.**

(Firmada electrónicamente)

Ana Laura López Campos, Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia de **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, emitida dentro del **Juicio Oral Mercantil *******, promovido por ******* ***** ***** *******, contra ******* ***** *** *********, en la que se **condenó** a la parte demandada. **Conste.**

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente **juicio oral mercantil *******.
Conste..

Secretaria, Ana Laura López Campos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170917744_5609000040874027014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA LOPEZ CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:23:44 - 14/10/26 10:23:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 92 82 20 d7 55 c5 4c a5 f3 c5 9d 80 ec 5d 0f ea cb a5 65 70 8c a9 e9 8d 58 7b 7e 6c 0d 06 35 a7 13 d3 14 3a b6 8a ed 79 61 64 45 ba 3e 5f ce 4a c1 b7 24 30 5e fd 5a 40 33 2a c7 8d 4a 2b 1d 62 d4 0d e1 a2 a8 ad 53 fa 79 8d 90 a9 18 cd 1a 9e ba eb bc 41 ba 6f 55 97 56 1f c3 e5 5e 8b 90 05 b1 a4 db d3 ff 88 cb 47 10 5b c9 38 5d 79 e6 5a cf 00 fe 34 f9 15 aa 56 69 0c c8 7f 12 68 91 45 cf 15 cd 9b 1a e2 8d 85 57 3f 4c 4b e4 ff db 9a ea ba 41 62 3e d7 b7 08 18 f3 b2 27 c0 b4 ee 26 4a fe 24 cd 06 ab bf 87 c8 dd de 0a 30 b5 f2 b5 9e fb a0 5b 0a 9e 9e 41 6d ab ef da 5b f0 72 63 8a e2 5e dc 92 c4 ed 89 46 99 6a a8 74 86 50 cf a9 0a ae d6 73 54 56 33 ae 25 ab 9f af d4 d8 c5 c6 26 68 6a 77 6c 50 d8 62 31 91 5f ae a9 75 f8 e0 d7 5a 22 07 27 05 b3 ac 0a f0 a1 24 a1 47 30 38 8b ab 7a c0 3d e5 8e 73 8e ba aa 60 56 58 89 34 2b 0b 74 8f 10 97 a6 f7 40 2d 75 60 0d 67 d7 5c 01 af 6e fd b4 f8 cd bf 2a 7f 22 48 da 19 cb 22 e5 99 05 55 c2 35 03 d8 b4 8c a5 74 f1 69 f3 52 09 28 2d c6 0a f9 d6 b7 e6 46 f4 9d 8e dc 82 e7 41 52 b5 52 e7 a5 6b dd 70 d5 f5 7f db a5 5c f4 79 ba 2f d2 9b 4a ae 3e 5e f1 22 d2 f6 22 13 8a ad 14 fc 25 f4 f7 93 f9 13 37 48 74 4a 6c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:23:45 - 14/10/26 10:23:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:23:45 - 14/10/26 10:23:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219483212			
Datos estampillados:	KfGBd5nl6eNOuoFGXy/fUa8vAYM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:30:42 - 14/10/26 10:30:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 09 4f 05 5f d8 2a 6f 0a 8a 41 9a 40 3b 95 ee bb a3 5c c8 27 7b 26 08 39 2e 20 a8 08 ae 44 67 e3 70 23 73 81 b1 2d a4 f0 de 68 ca d1 9e 81 e8 38 79 f0 c5 04 fb e7 db 12 dc c4 be 2d cc 2d af 71 d5 9d 46 0d 58 b4 d0 f4 ea 0d 05 03 de 2f fa 77 ea af c3 0e cc b6 a6 0f 35 bd 32 47 6f 0c 7d 44 d9 f1 79 90 ee ff 17 e3 1c b9 09 f0 33 94 52 2a 81 51 b3 37 a2 dd 37 bb ee f6 b7 ff 07 af 18 dc c2 9c 96 b4 55 fc b7 68 aa 22 30 72 91 4a 8d a0 9f c1 fb 7c bb 75 96 04 da 37 b0 c1 84 1d d1 8e d4 4b 31 5d 52 af 64 40 1b 7e 1f 79 0b 06 99 43 c9 21 45 61 df be a0 1b f7 55 bd 96 ab 35 08 f3 24 2a aa 85 24 39 98 7f 3e 2c a1 f3 04 2d 1d bd 1e 60 f1 fd 61 a7 5e 57 13 ba 97 90 c1 41 86 1a 8e 36 64 c0 f0 d6 aa 57 e0 f8 27 39 42 bf d7 67 ac 5b 27 eb 07 e1 ee 1b 2c 33 00 2c 0f d3 2d 95 ec 0e 9a 82 a1 f2 0b e1 39 78 3d 0c 7a ab 1b 4e 06 39 70 96 91 8c 89 db 9d 57 94 63 91 f4 6c 6b 97 0f e8 aa 14 77 ce 98 f2 74 9e 48 fc 96 02 7e b3 f2 59 d8 c7 f5 c3 3d 0e 90 d2 c2 53 67 7f f3 6b 6e 69 60 b0 d0 4a 9d 95 5f da fe ed 4a 64 34 cf ba 6e ea cb 79 6f e1 63 e7 16 08 3f 7b 65 39 2e 91 5f 1f ed d5 a7 61 f5 b7 34 31 55 33 18 b2 31 12 b2 23 17 c6 34 b7 5e 62 25 6b 4b 93 fe			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:30:43 - 14/10/26 10:30:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:30:43 - 14/10/26 10:30:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219490652			
Datos estampillados:	IBGv0n42VXSdKuzr+uyWqSUHJgE=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura López Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.